

RESOLUCIÓN 23. EXPEDIENTE 23/05

Dependencia o Entidad: Aguas de Saltillo

Ponente: Manuel Gil Navarro

Inicio: 04/04/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por los requirentes, en contra de Aguas de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha siete de junio del año en curso, La requirente dirigió a Aguas de Saltillo un escrito en el cual solicitaba, que se le diera acceso a la siguiente información:

En lo relativo a agua potable, poner a su disposición la siguiente información, a efecto de que se le entregue copia de lo que estime conveniente:

- a) El Certificado de Calidad Sanitaria del Agua Potable expedido por la Secretaría de Salud o, en su defecto, las gestiones que ha realizado la empresa para obtenerlo, como lo exige la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-179-SSA1-1998, "VIGILANCIA y EVALUACION DEL CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA PARA USO y CONSUMO HUMANO, DISTRIBUIDA POR SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PUBLICO",
- b) Programa de Análisis de Calidad del Agua, plan de contingencias y todos los análisis de calidad de agua potable que ha efectuado la empresa durante todo el tiempo de su gestión.
- c) Información sobre la adición de productos químicos al agua potable que se distribuye a los usuarios (Tipo de productos: cloro, dispersantes, etc.; dosis utilizadas, consumos mensuales, puntos de adición).
- d) Programa de conservación, rehabilitación y mantenimiento regular de la infraestructura del sistema de abastecimiento.

Otra información que desea se le entregue en archivos electrónicos en disco compacto, relativa al desglose del renglón de Ingresos por Servicios Diversos en todas las cuentas públicas trimestrales de Agsal publicadas hasta la fecha (desde el último trimestre del 2001 al último trimestre del 2004), incluyendo (en forma separada): multas y verificaciones, conexiones, recargos, reconexiones, medidores, tomas, y cualquier otro concepto relevante.

II.- Con fecha siete de junio del año en curso, El requirente dirigió a Aguas de Saltillo un escrito en el cual solicitaba, que se le diera acceso a la siguiente información:

La información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, relativa a los siguientes aspectos:

No. de usuarios de la empresa, por tipo (doméstico, comercial, gubernamental, ejidal).

No. de empleados y de personal sindicalizado en las siguientes áreas: administrativa, operación, mantenimiento y totales.

Metros cúbicos extraídos del subsuelo y de otras fuentes.

Metros cúbicos facturados, para los diferentes tipos de usuarios.

Pagos a la Comisión Nacional del Agua.

Pagos a la Comisión Federal de Electricidad.

Eficiencia física del sistema (%).

Eficiencia de cobranza de la empresa (%).

No. de tomas con medidor, por tipo de usuarios.

Importe facturado, por tipo de usuarios.

Importe cobrado por consumo de agua y drenaje y por tipo de usuarios.

Solicito que dicha información me sea entregada en copia simple, y en mi domicilio -cuyos datos anexo al final de este escrito-.

III.- Con fecha veinte de junio del año del curso, Aguas de Saltillo, comunico a los solicitantes la prórroga establecida en el artículo 46 de la Ley e Acceso a la información Pública.

IV.- El día cuatro de julio del año en curso, el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, mediante oficio, le respondió a La requirente lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 5 fracción 111, apartado 2, inciso b; 10; 24; 34; 60 fracciones 1, V, VII Y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, me permito dar respuesta a su solicitud en el estado en que se encuentra la información solicitada.

El certificado de calidad sanitaria del agua potable se encuentra en trámite ante la Secretaría de Salud razón por la cual no es posible su exhibición, considerándose como información reservada la solicitud al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, toda vez que forma parte de un proceso deliberativo aún no concluido.

El programa de análisis de calidad del agua, el plan de contingencias, los datos relativos a la conservación rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de abastecimiento así como los análisis de calidad del agua, se consideran información reservada al tenor de lo dispuesto por la fracciones I, V, VII y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismos se contienen datos de ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua además de que los mismos junto con análisis de calidad del agua forman parte de procesos deliberativos no concluidos relacionados con dichos programas”

Los productos químicos que se adicionan al agua potable que se distribuye en la ciudad son hipoclorito de sodio y gas cloro.

La información relativa al desglose del renglón de ingresos por servicios diversos desde el último trimestre de 2001 al último trimestre de 2004, se considera como información reservada al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII, al ser parte de un proceso deliberativo como lo es la aprobación de la cuenta pública por parte del H. Congreso del Estado de Coahuila que la fecha no ha concluido.

IV.- El día cuatro de julio del año en curso, el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, mediante oficio, le respondió a El requirente a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 5 fracción III apartado 2 inciso b; 8 fracción 11; 10; 24; 34; 60 fracciones VII y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, me permito dar respuesta a su solicitud de información en el estado en que se encuentra la misma.

En primero término hago de su conocimiento que no es posible proporcionar información respecto de datos solicitados correspondientes al ejercicio 2005 en virtud de que los mismos forman procesos deliberativos y revisiones internas que a la fecha no han sido concluidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte le informo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza la información relativa al número de usuarios de servicios de agua y drenaje, la facturación anual por dichos conceptos, pagos a la Comisión Federal de Electricidad, ingresos y demás información de relevancia se encuentra disponible para su consulta y libre impresión en el portal de internet aguasdesaltillo.com en donde además encontrará información adicional relativa a la operación de esta empresa Paramunicipal de Servicios.

No obstante lo anterior las copias de los pagos efectuados a la Comisión Nacional del Agua por concepto de pagos de derechos por extracción de agua del subsuelo en las que consta tanto el monto de lo pagado como el volumen extraído serán entregadas previo el pago de derechos causados por un monto de \$296.00 (doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado por concepto de expedición de las copias referidas a razón de \$4.00 pesos por copia y \$52.00 por copia de documentos con antigüedad mayor a tres años.

Las copias de los pagos efectuados a la Comisión Federal de Electricidad se consideran información reservada al tenor de lo dispuesto por la fracciones I, V, VII Y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismos se contienen datos que permiten la ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua.

La información relativa a la integración de los usuarios en los esquemas tarifarios es información considerada como reservada al poder causar beneficio indebido a terceros al tenor de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los datos relativos a la eficiencia comercial y eficiencia física se proporcionarán una vez que especifique a qué se refiere por dichos términos.

V.- El día trece de junio del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado conjuntamente por Los requirentes, mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“De acuerdo a la plática que sostuvimos la semana pasada, le hago llegar -por medio de la presente- nuestra inconformidad por la forma en que la empresa Aguas de Saltillo ha respondido a la solicitud de información que dos ciudadanos hicimos el pasado mes de junio.

Las respuestas del representante legal de la empresa son básicamente dos: la información es reservada o se encuentra disponible en la página de Internet, pero no indica ni siquiera en qué parte de esta página. La revisión de la misma nos indica que la información específicamente solicitada no aparece, o por lo menos no la pudimos encontrar.

Consideramos que este tipo de respuestas contradice el espíritu y las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila, por lo que -de acuerdo al artículo 47 de dicha ley- solicitamos que el Instituto Estatal del que Usted forma parte, exija a la empresa dé debido cumplimiento a las solicitudes de información anexas.”

VI.- El día trece de julio del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado al la entidad pública mediante oficio No. ICAI 30 I/05, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

VII.- Con fecha nueve de agosto del presente año, el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, en contestación al oficio No. ICAI 30 I/05, expediente No. 23/05 de fecha 2 de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

Por considerarlo de preponderante importancia respecto de la tramitación del presente procedimiento me permito invocar las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento de la queja planteada:

PRIMERO: El procedimiento para tramitar y resolver las acciones derivadas intentadas del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública intentada por parte de LA REQUIRENTE, iniciado con motivo del escrito fechado en esta ciudad de Saltillo, Coahuila el día doce (12) de julio del año en curso, y recibido en el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, según la propia manifestación del referido Instituto, el día trece (13) del mismo mes y años, debe de sobreseerse y declararse sin materia al tenor de lo dispuesto literalmente en los apartados 11 fracción I y 12 fracción II del documento denominado "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), en virtud de que dicha persona carece completamente de personalidad para promoverlo en virtud de que la solicitante de información ante la empresa Paramunicipal de Servicios Aguas de Saltillo S.A. de C.V., en fecha del siete (7) de junio del año dos mil cinco (2005) lo fue una persona de nombre LA REQUIRENTE, y no LA REQUIRENTE que es quien signo el escrito de inconformidad de fecha julio doce (12) y con el que se pretende dar inicio al procedimiento para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública.

En efecto dispone el artículo 40 fracción 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila lo siguiente:

ARTICULO 40. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de Acceso a la información deberá contener cuando menos los siguientes datos:

II. Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante.

En este orden, es claro que en fecha del siete (7) de junio del año en curso, tal y como consta en el documento adjunto, se recibió en las oficinas de Aguas de Saltillo una solicitud de información por parte de LA REQUIRENTE, misma que al encontrarse ajustada a derecho fue admitida a trámite por la oficina responsable de atender las solicitudes de información y atendida en una primera ocasión, resolviendo sobre la necesidad de ampliar el plazo de respuesta, en fecha del veinte (20) de junio del dos mil cinco (2005) y respondida definitivamente el día cuatro (4) de julio del referido año.

Así entonces, en estricto apego a legalidad, la única persona facultada conforme a derecho a ocurrir al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los términos de lo dispuesto por el artículo 47 de Ley de Acceso a la Información Pública, lo es la propia REQUIRENTE, la cual tuvo diez (10) días para ejercitar el derecho contemplado en el referido artículo, sin que lo hubiera hecho.

Lo anterior es tan cierto como claro, pues evidentemente la persona que suscribe el escrito recibido ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información en fecha del trece (13) de julio del año en curso lo hace como LA REQUIRENTE, sin que legalmente sea posible concluir, ni

siquiera en forma presuntiva, la existencia de identidad alguna entre ambas personas, amén de que el responsable de atender la solicitudes de información de la paramunicipal, de ninguna forma cuenta con elementos para hacer análisis de la grafoscopia para someter a revisión los trazos que manera de firma aparecen estampadas con los respectivos documentos.

Además de lo anterior, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el apartado 14 fracción I del documento denominado "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" el escrito para accionar al tenor de dicho dispositivo legal exigen que en el mismo se señale el nombre del requirente, a lo cual la promovente da cumplimiento identificándose como LA REQUIRENTE, hecho que resulta mayormente grave si se considera que esta diferencia de personas, aceptada, al parecer sin razón por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, me deja en estado de indefensión para argumentar respecto de la misma pues nunca se ha recibido comunicación alguna de la referida última persona ignorándose sobre su razón para acudir ante dicho instituto y más aún para quejarse de algún supuesto incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este orden de ideas debe de resultar claro como el agua que al no presentarse inconformidad alguna por parte de LA REQUIRENTE, respecto de la repuesta su solicitud de información presentada en fecha del siete (7) de Junio del ano dos mil cinco (2005), se configura la causal de sobreseimiento de la acción referidas en los apartado II del apartado 12 del documento denominado Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), en relación directa con el apartado 11 fracción I del referido documento y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que armónicamente señalan la existencia de un plazo de diez (10) días hábiles para la interposición de la acción de inconformidad contemplada en el propio artículo 47 de la Ley en comento. Acción que de ninguna forma fue intentada en tiempo por la solicitante de la información LA REQUIRENTE, sino por otra diversa ajena totalmente en su identidad con la solicitante de la información, por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 fracción VIII, 28, 40 fracción 11, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los apartados 11 fracción 1, 12 fracción 11, 13 fracción \, 14 fracción 1, del documento denominado "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), deberá de decretarse el sobreseimiento del presente proceso administrativo.

SEGUNDO: La notificación del acuerdo de radicación del expediente No. 23/05 es nula al no haberse realizado dentro del plazo señalado en el numeral cuatro (4) del documento "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del 8 Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), por lo que deberá de sobreseerse el referido procedimiento administrativo.

En efecto dispone el referido apartado del documento en cita que:

4.- Las resoluciones deberán notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente al en que se hubiesen pronunciado, por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto

de cualquier funcionario del Instituto o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Ahora bien, toda vez que la fecha de emisión del acuerdo de radicación del documento lo es el día trece (13) de julio del año dos mil cinco (2005), entonces al tenor de lo dispuesto en el referido apartado cuatro (4) de los citados lineamientos la resolución debió de ser notificada a Aguas de Saltillo, a más tardar el día quince (15) de julio del año dos mil cinco (2005), habiéndose realizado su entrega el día tres (3) de agosto del referido año, es decir doce (12) días hábiles después de la fecha límite para hacerlo.

No obsta para sostener lo anterior, el señalamiento hecho en 1a 8 referida resolución en el sentido de que los días dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio se consideraran como inhábiles ya que amén de que no existe fundamento ni razón alguna para ello y que no se ha hecho del conocimiento público la existencia de acuerdo expreso en ese sentido por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública además de que Aguas de Saltillo estuvo siempre en operaciones durante dicho periodo, el plazo para efectuar la notificación, al tenor del lineamiento cuatro (4) transcrito con anterioridad feneció el día quince (15) de Agosto y no el día dieciséis (16) o ningún otro posterior.

Así entonces deberá de concluirse, si se pretende resolver conforme a derecho y ser congruente con el marco legal de la actuación, que la notificación realizada es nula y en consecuencia nulo todo lo actuado y resuelto con posterioridad a ella no obstante lo referido en el acuerdo de radicación en el sentido de comisionar al Secretario Técnico del Instituto para requerir la presentación de un informe de los hechos, a partir del día primero (1º) de Agosto, por lo que deberá de resolverse dejando sin efectos la admisión de la queja y quedando impedido el Instituto para conocer nuevamente del caso al tenor de lo dispuesto por el numeral 12 fracción 11, en relación directa con el apartado 11 fracción 11, del documento "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: No se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el lineamiento 17 del documento "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), puesto que el escrito presentado por los quejosos es vago e impreciso tanto así que, en todo caso, me impide presentar un adecuado informe a sus aseveraciones pues en el referido escrito presentado al Instituto fechado el día 12 de julio del año en curso, limitan a señalar textualmente que:

"Las respuestas del representante legal de la empresa son básicamente dos: la información es reservada o se encuentra disponible en la página de internet, pero no indica ni siquiera en que parte de esta página. La revisión de la misma nos indica que la información específicamente solicitada no aparece, o por lo menos no la pudimos encontrar."

No obstante lo anterior de los escritos que obran en el expediente señalado en el proemio del presente informe, se desprende que en fecha del cuatro (4) de julio del año en curso se dió debida y oportuna respuesta a los planteamientos solicitados, acogido para ello a lo dispuesto en los artículos 34, 46 y 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el sentido del plazo, de que la obligación de proporcionar información no incluye el procesarla en los términos del particular intereses del solicitante y de la clasificación de reserva de la misma omitiendo señalar los quejosos a que parte de su petición no se le dió respuesta o cual parte de ella considera como no satisfactoria, precisión que sería la base total del procedimiento de queja y que tampoco es subsanada por el Instituto ni se requiere al quejoso en los términos de los numerales 14 fracción VI, 17 Y 22 del documento "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del

año dos mil cinco (2005), para que cite expresamente que partes de su solicitud considera como no atendidas, a fin de estar en posibilidad de rendir un informe en los términos de lo dispuesto por el lineamiento 15 del referido ordenamiento.

En razón de lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el numeral 17 del documento denominado "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), el Instituto debió de haber requerido al quejoso para que precisará o en su defecto suplir la queja respecto de lo referido en la fracción VI del numeral 14 del citado documento, en cuanto no se precisa claramente "la manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al requirente" hecho que indudablemente sitúa en estado de indefensión a mi representada al no ser posible presentar, a manera de informe, una relación precisa de los vagos e imprecisos hechos narrados por el recurrente.

No obstante lo anterior y sin admitir, de ninguna forma, legalidad de la forma y plazos de la notificación amén de la mencionada falta de personalidad de uno de los quejosos, ad cautelam, me permito informar, en los términos del numeral 15 del documento denominado "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), respecto de la solicitud de información, presentado ante mi representada por el diverso quejoso El requirente así como las razones y fundamentos de la respuesta dada a la misma, lo cual hago en los siguientes términos:

(...) 4. Que la respuesta a la solicitud de información formulada por El requirente, fue oportuna y emitida en los términos de lo dispuesto por los artículos artículo 5 fracción 111, apartado 2, inciso b; 8 fracción 11; 10; 24; 34; 60 fracciones VII y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

5. Que en el escrito de respuesta a la solicitud formulada por El requirente se precisó claramente, que al tenor de lo dispuesto por artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información correspondiente al ejercicio dos mil cinco (2005) forma parte de procesos deliberativos y revisiones internas no concluidos, por lo cual es considerada como reservada.

6. De igual forma el escrito de respuesta precisa, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada relativa al número de usuarios de servicios de agua y drenaje, la y' facturación anual por dichos conceptos, pagos a la Comisión Federal de Electricidad, ingresos y facturación se encuentra disponible para su consulta y libre impresión en el portal de internet de esta empresa Paramunicipal de Servicios (aguasdesaltillo.com).

7. Además de lo anterior, se precisa en la respuesta que las copias de los pagos efectuados a la Comisión Nacional del Agua por concepto de pagos de derechos por extracción de agua del subsuelo en las que consta tanto el monto de lo pagado como el volumen extraído serían entregadas al solicitante previo el pago de derechos causados por dicho concepto que el caso particular ascendían a \$296.00 (doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado a razón de \$4.00 pesos por copia y \$52.00 por copia de documento con antigüedad mayor a tres años.

8. Igualmente la respuesta a la solicitud recibida, expresa claramente que las copias de los pagos efectuados a la Comisión Federal de Electricidad se consideran información reservada al

tenor de lo dispuesto por la fracciones I , V, VII Y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismos se contienen datos que permiten la ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua.

9. La respuesta a la multireferida solicitud precisa igualmente que la información relativa a la integración de los usuarios en los esquemas tarifarios es considerada como reservada al poder causar beneficio indebido a terceros al tenor de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Siendo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la obligación de atender las solicitudes y entregar la información solicitada no incluye el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, es que se considera debidamente atendida la solicitud recibida, amén del hecho de que a la fecha no han sido cubiertos no cubiertos los derechos para la obtención de las copias solicitadas razón por la cual no han sido entregadas las mismas.

En este orden es que de conformidad con lo dispuesto por el numeral quince (15) del documento denominado "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), es que me permito negar categóricamente todos y cada uno de los hechos referidos por el requirente en su escrito de fecha doce (12) de julio del año en curso ratificando que la solicitud presentada fue atendida en tiempo y forma dando respuesta a la misma en los términos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracciones IV y V; 8 fracción II apartado 4; 10; 24; 34; 57; 60 fracciones VII y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

Primero: Se decrete el sobreseimiento del presente procedimiento atendiendo a lo dispuesto por los apartados primero y segundo del presente documento.

Segundo: Se me tenga en los términos de lo dispuesto por los apartados 10 y 15 del documento denominado "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), por presentando, con la representación que me ostento y a nombre de mi representada, en tiempo y forma, el informe justificando solicitado en los términos a que se refiere el presente documento negando expresamente el contenido del escrito del quejoso fechado el día doce (12) de julio del año en curso, y explicando las razones y

Tercero: De conformidad con lo expresado en el numeral 20 del documento denominado "lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) en fecha del veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), se me tenga por ofreciendo como pruebas de lo aseverado en el presente documento los documentos adjuntos que exhibo en original y copia para su debido cotejo, solicitando la devolución de los originales por requerirlos para otros menesteres.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Que la entidad pública, esgrime como una causal de improcedencia y sobreseimiento de la queja planteada, que uno de los recurrentes carece completamente de personalidad para promoverlo en virtud de que la persona que solicitó información ante la empresa Paramunicipal de Servicios Aguas de Saltillo S.A. de C.V., en fecha del siete (7) de junio del año dos mil cinco (2005) fue una persona de nombre LA REQUIRENTE, y no LA REQUIRENTE, como la recurrente, lo cual no resulta procedente puesto que la solicitante y la recurrente son la misma persona, sólo que en la solicitud señala su nombre de soltera y en el requerimiento señala su nombre de casada. Esto se constata de diversos documentos que obran en poder de esta autoridad administrativa en los cuales se desprende que la hoy recurrente y la solicitante son la misma persona, puesto que tiene el mismo domicilio y su cónyuge tiene como apellido Garza. Esta autoridad al desestimar esta causal de improcedencia y sobreseimiento actúa en congruencia con lo que establece el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el artículo 4, 8 y 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila relativo a la antiformalidad en el acceso a la información, y del artículo 67 del Código Civil del Estado de Coahuila, este último en el sentido que el hecho de que un cónyuge añada a su nombre el apellido de su consorte no producirá efecto legal alguno.

Tercero.- Que la entidad pública, esgrime como una causal de improcedencia y sobreseimiento de la queja planteada que la notificación del acuerdo de radicación del expediente No. 23/05 es nula al no haberse realizado dentro del plazo de 48 horas, señalado en el numeral cuatro (4) del documento "Lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública" aprobado por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información. Sobre este particular, es importante señalar que la disposición a que hace referencia la entidad pública aplica exclusivamente a las resoluciones y que en este caso, es evidente que el acuerdo de radicación no podrá ser entendido en ningún momento como una resolución.

Cuarto.- Que para efectos de explicación se anexa un cuadro con las siguientes consideraciones:

Información solicitada	Respuesta de la parte	Consideraciones
1.- Certificado de Calidad Sanitaria del Agua Potable expedido por la Secretaría de Salud ó, en su caso las gestiones que ha realizado la empresa para obtenerlo, como lo exige la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-179-SSA1-1998, "VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, DISTRIBUIDA POR SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO".	El certificado de calidad sanitaria del agua potable se encuentra en trámite ante la Secretaría de Salud razón por la cual no es posible su exhibición, considerándose como información reservada la solicitud al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, toda vez que forma parte de un proceso deliberativo aún no concluido.	<ul style="list-style-type: none"> a) El certificado de calidad solicitado es inexistente en virtud de que hay un procedimiento para su obtención ante una instancia federal. b) Que de la propia respuesta se desprende que la entidad pública ha realizado determinadas gestiones para obtener dicho certificado. c) Que el hecho de que exista un proceso deliberativo para la obtención de un certificado, no es razón para la reserva de esta información, en virtud de que dicho proceso deliberativo no se encuentra en el ámbito de atribuciones de la entidad pública a la que se solicita la información, sino en una instancia federal. d) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación

		<p>de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición de la solicitante la información que acredite las gestiones que la propia entidad ha realizado para la obtención del certificado de calidad sanitaria.</p>
<p>2.- Programa de análisis de calidad del agua</p>	<p>Se considera información reservada, al tenor de lo dispuesto por las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismos se contiene datos de ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone a las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua además de que los mismos junto con análisis de calidad de agua forman parte de procesos deliberativos ni concluidos relacionados con dichos programas.</p>	<p>a) Según la propia NOM-179-SSA1-1998, los programas de calidad del agua contienen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Determinación de cloro residual libre en red de distribución; 2.- Examen microbiológico en red de distribución. 3.- Análisis fisicoquímico y examen microbiológico. <p>b) Del contenido de los programas que refiere la propia norma oficial, no se desprende que en esta información pudiera haber información acerca de la ubicación de los pozos, o de instalaciones estratégicas</p> <p>c) Tampoco se desprende que en los análisis pudiera haber información de procesos deliberativos, en puesto que lo que puede estar sujeto a deliberación son las medidas que se tomaran a partir de que dicho programa.</p> <p>d) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición de la solicitante la información relativa al programa de análisis de calidad del agua.</p>
<p>3.- Plan de Contingencia</p>	<p>Se considera información reservada, al tenor de lo dispuesto por las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismos se contiene datos de ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone a las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua además de que los mismos junto con análisis de calidad de</p>	<p>a) Los planes de contingencia son un conjunto de medidas que tienen por objeto prevenir y mitigar los efectos de una situación de riesgo que derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, pueden poner en prestación del servicio de agua potable o alcantarillado o poner en riesgo a la comunidad.</p> <p>b) Al ser estas medidas para prevenir impactos negativos, no se desprende que en esta información pudiera haber información acerca de la ubicación de los pozos, o de instalaciones estratégicas</p> <p>c) Si el programa está ya elaborado,</p>

	<p>agua forman parte de procesos deliberativos ni concluidos relacionados con dichos programas.</p>	<p>como se desprende de la respuesta dada, tampoco hay información de procesos deliberativos.</p> <p>d) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición de la solicitante la información relativa al plan de contingencia.</p>
<p>4.- Todos los análisis de calidad del agua</p>	<p>Se considera información reservada, al tenor de lo dispuesto por las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismos se contiene datos de ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone a las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua además de que los mismos junto con análisis de calidad de agua forman parte de procesos deliberativos ni concluidos relacionados con dichos programas.</p>	<p>a) Son estudio de los componentes químicos, físicos y bacteriológicos que se encuentran en el agua.</p> <p>b) Al ser estudios no se desprende que en esta información pudiera haber información acerca de la ubicación de los pozos, o de instalaciones estratégicas</p> <p>c) Si el análisis ya está elaborado, como se desprende de la respuesta dada, tampoco hay información de procesos deliberativos, en todo caso lo que está sujeto a deliberación son las medidas a tomar a partir de estos análisis, lo cual no es motivo de la presente solicitud.</p> <p>d) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición de la solicitante la información relativa a todos los análisis de calidad del agua.</p>
<p>5.- Programa de conservación, rehabilitación y mantenimiento regular de la infraestructura del sistema de abastecimiento.</p>	<p>Se considera información reservada, al tenor de lo dispuesto por las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismos se contiene datos de ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone a las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua además de que los mismos junto con análisis de calidad de agua forman parte de procesos deliberativos ni concluidos</p>	<p>a) Este programa es un conjunto de medidas que tiene por objeto la conservación, rehabilitación y mantenimiento regular de la infraestructura del sistema de abastecimiento.</p> <p>b) Al ser este un conjunto de medidas para la conservación, rehabilitación y mantenimiento regular de la infraestructura del sistema de abastecimiento, no se desprende que en este programa pudiera haber información acerca de la ubicación de los pozos, o de instalaciones estratégicas</p> <p>c) Si el programa ya está elaborado, como se desprende de la respuesta dada, tampoco hay información de procesos</p>

	<p>relacionados con dichos programas.</p>	<p>deliberativos, en todo caso lo que está sujeto a deliberación son las medidas a tomar a partir de estos análisis, lo cual no es motivo de la presente solicitud.</p> <p>d) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición de la solicitante la información relativa al Programa de conservación, rehabilitación y mantenimiento regular de la infraestructura del sistema de abastecimiento.</p>
<p>6.- Información sobre la adición de productos químicos al agua potable que se distribuye a los usuarios (tipo de productos: cloro, dispersantes, etc.; dosis utilizadas, consumos mensuales, puntos de adición).</p>	<p>Los productos químicos que se adicionan al agua potable que se distribuye en la ciudad son hipoclorito de sodio y gas cloro.</p>	<p>a) En la respuesta sólo se le contesta el tipo de producto, pero no las dosis utilizadas, los consumos mensuales y los puntos de adición.</p> <p>b) No propone para ninguno de los otros elementos algún criterio de reserva.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición de la solicitante la información relativa a las dosis utilizadas y los consumos mensuales.</p> <p>c) Respecto a los puntos de adición, éstos se clasifican como información reservada en virtud de que es información que encuadra como infraestructura estratégica, y su divulgación puede poner en riesgo la salud de las personas.</p> <p>d) Esta información permanece reservada hasta que dejen de existir las causas que dan origen a su clasificación.</p>
<p>7.- Desglose del renglón de ingresos por Servicios Diversos, en todas las cuentas públicas de Agsal publicadas hasta la fecha (desde el último trimestre del 2001 al último trimestre del 2004), incluyendo (en forma separada): multas y verificaciones, conexiones, recargos, reconexiones, medidores, tomas, y cualquier concepto relevante.</p>	<p>La información relativa al desglose del renglón de ingresos por servicios diversos desde el último trimestre de 2001 al último trimestre de 2004, se considera como información reservada al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII, al ser parte de un proceso deliberativo como lo es la aprobación de la cuenta pública por parte del H. Congreso del Estado de Coahuila que la fecha no ha concluido.</p>	<p>a) Que el hecho de que exista un proceso deliberativo para la aprobación de estas cuentas publicas, no es razón para la reserva de esta información, en virtud de que dicho proceso deliberativo no se encuentra en el ámbito de atribuciones de la entidad pública a la que se solicita la información sino en otra instancia.</p> <p>b) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>c) El agregado de esta información</p>

		<p>está a disposición de la gente en la pagina www.aguasdesaltillo.com en lo relativo a cuenta pública, por lo que si el agregado es público, lo deberá ser también los elementos que lo componen.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición de la solicitante la información relativa al desglose del renglón de ingresos por Servicios Diversos, en todas las cuentas públicas de Agsal publicadas hasta la fecha (desde el último trimestre del 2001 al último trimestre del 2004)</p>
<p>8.- No. de Usuarios de la empresa, por tipo (doméstico, comercial, gubernamental, ejidal), información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.</p>	<p>No es posible proporcionar información respecto de datos solicitados correspondientes al ejercicio del 2005 en virtud de que los mismos forman procesos deliberativos y revisiones internas que a la fecha no han sido concluidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Por otra parte le informo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información relativa al número de usuarios de servicios de agua y drenaje, la facturación anual por dichos conceptos, pagos a la comisión federal de electricidad, ingresos y demás información de relevancia se encuentra disponible para su consulta y libre impresión en el portal de Internet aguasdesaltillo.com en donde además encontrara información adicional relativa a la operación de esta empresa Paramunicipal de Servicios.</p>	<p>a) En la información solicitada respecto del año 2005, no hay un proceso deliberativo, en virtud de que esta ha sido ya incluida en lo relativo a las dos cuentas publicas que en términos de Constitución Política del Estado y la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda ha sido remitidas al Congreso del Estado este año.</p> <p>b) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>c) Respecto a la respuesta dada al solicitante, se reviso la página de la entidad pública y no se encontró en el vínculo de transparencia la información solicitada.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición del solicitante la información del numero de Usuarios de la empresa, por tipo (domestico, comercial, gubernamental, ejidal), información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.</p>
<p>9.- Importe facturado, por tipo de usuarios, información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.</p>	<p>No es posible proporcionar información respecto de datos solicitados correspondientes al ejercicio del 2005 en virtud de que los mismos forman procesos deliberativos y revisiones internas que a la fecha no han sido concluidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila</p>	<p>a) En la información solicitada respecto del año 2005, no hay un proceso deliberativo, en virtud de que esta ha sido ya incluida en lo relativo a las dos cuentas publicas que en términos de Constitución Política del Estado y la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda ha sido remitidas al Congreso del Estado este año.</p> <p>b) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación</p>

	<p>de Zaragoza.</p> <p>Por otra parte le informo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información relativa al número de usuarios de servicios de agua y drenaje, la facturación anual por dichos conceptos, pagos a la comisión federal de electricidad, ingresos y demás información de relevancia se encuentra disponible para su consulta y libre impresión en el portal de Internet aguasdesaltillo.com en donde además encontrara información adicional relativa a la operación de esta empresa Paramunicipal de Servicios.</p>	<p>de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>c) Respecto a la respuesta dada al solicitante, se reviso la página de la entidad pública y no se encontró en el vínculo de transparencia la información solicitada.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición del solicitante la información del número de Usuarios del Importe facturado, por tipo de usuarios, información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.</p>
<p>12.- Pagos a la Comisión Federal de Electricidad</p>	<p>Las copias de los pagos efectuados a la Comisión Federal de Electricidad se considera información reservada, al tenor de lo dispuesto por las fracciones I, V, VII Y VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en los mismo se contienen datos que permiten la ubicación de los pozos e instalaciones estratégicas para el abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo, cuya revelación expone a las mismas a daños y pone en riesgo la prestación del servicio público de agua.</p>	<p>a) Solicita los pagos que ha realizado la entidad a la Comisión Federal de electricidad, no las facturas que en las que en todo caso pudiera venir la ubicación de pozos o de las instalaciones estratégicas.</p> <p>b) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición del solicitante la información de los pagos a la Comisión Federal de Electricidad.</p>
<p>13.- Importe cobrado por consumo de agua y drenaje y por tipo de usuarios, información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.</p>	<p>La información relativa a la integración de los usuarios en los esquemas tarifarios es considerada como reservada al poder causar beneficio indebido a terceros al tenor de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>a) Lo que el solicitante pide es el importe cobrado por tipo de usuario y en este no se pudiera presentar ninguna ventaja sobre algún tercero.</p> <p>b) No se acredita el daño que se pudiera generar por la liberación de la información a que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Acceso a la información del Estado de Coahuila.</p> <p>Se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición del solicitante la información del Importe cobrado por consumo de agua y drenaje y por tipo de usuarios, información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003,</p>

<p>14.- Eficiencia física del sistema (%) información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.</p>	<p>Los datos relativos a la eficiencia física se proporcionaran una vez que especifique a qué se refiere por dichos términos.</p>	<p>2004, 2005.</p> <p>a) Según el artículo 41 de la Ley de Acceso si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.</p> <p>b) La entidad pública no lo hizo, por lo que en términos del artículo 47 de la misma Ley, se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición del solicitante la información de la Eficiencia física del sistema (%) información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo.</p>
<p>15.- Eficiencia de cobranza de la empresa (%) información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.</p>	<p>Los datos relativos a la eficiencia comercial y eficiencia física se proporcionaran una vez que especifique a qué se refiere por dichos términos.</p>	<p>a) Según el artículo 41 de la Ley de Acceso si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.</p> <p>b) La entidad pública no lo hizo, por lo que en términos del artículo 47 de la misma Ley, se instruye a la Entidad Pública a que ponga a disposición del solicitante la información de la Eficiencia de cobranza de la empresa (%) información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo</p>

Quinto.- Que la información solicitada en los puntos 3, 5 y 12 del considerando anterior, puede estar en documentos que contengan información de la ubicación de los pozos de agua, en ese supuesto, es importante señalar que:

- a) Según la Ley de Aguas nacionales en su artículo 25 y en el 21 establece que **las concesiones** deberán contener, entre otros elementos, la cuenca, región y localidad del pozo, así como el punto de extracción.
- b) Según la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, las concesiones son obligaciones de transparencia, es decir, las personas tienen acceso a esta información sin que medie solicitud.
- c) Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional del Agua, lleva el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de

asignación y los permisos a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales. y este es de acceso público, y en línea.

Por lo que es pertinente, si la información es de mayor detalle que la contenida en el Registro Público de Derecho de aguas, se genere una versión pública de dichos documentos que permita el acceso a la información solicitada en los términos planteados, sin divulgar el lugar exacto de los pozos de agua.

Sexto.- Que la información solicitada en los puntos 3, 5 y 12 del considerando anterior, puede estar en documentos que contengan información relativa a instalaciones estratégicas, en ese supuesto es importante señalar que:

- a) Que por instalaciones estratégicas se entienden los elementos de la estructura, funcionamiento y capacidades que permitirían maximizar cualquier acto de sabotaje de cualquier índole.

Por lo que es pertinente, que en su caso, se genere una versión pública de dichos documentos que permita el acceso a la información solicitada en los términos planteados, sin divulgar información relativa a las instalaciones estratégicas.

Séptimo.- Que respecto a la información de los Pagos a la Comisión Nacional del Agua, información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y de los Metros cúbicos extraídos del subsuelo y de otras fuentes, información trimestral durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, se espera el pago de los derechos correspondientes para que la entidad pública de acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 25 y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se revocan las respuestas emitidas por el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, respeto de las causales de información reservada que esgrimió, no así por lo que respecta a los puntos de adición que se confirma como información reservada.

SEGUNDO.- Se instruye a Aguas de Saltillo para que de Acceso a la información Pública, en los términos solicitados y establecidos en los considerandos que preceden, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se pone a la disposición de los requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sí la información que les proporcionaron es la que solicitaron, para en su defecto tomar las medidas conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, con domicilio en De la Fuente numero 433, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, así como a los accionistas, Los requirentes, con domicilio en Paseo de los Jabalíes numero 149, colonia Lomas de Lourdes y Calle Real numero 460-1 Colonia Jardines de Valle de la ciudad de Saltillo, Coahuila, respectivamente.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro,

siendo consejero ponente el tercero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de agosto del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.